

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 336

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Manuel Sosa Bautista.

Abogada: Licda. Adalquiris Lespín Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Sosa Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 84, sector Palmarejo, Villa Linda, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Oscar Manuel Sosa Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6553-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Oscar Manuel Sosa Bautista, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 1 de marzo de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto de Oscar Manuel Sosa Bautista, por existir suficiente probabilidad de ser autor de los delitos de asociación de malhechores, violación sexual y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 331, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Jajaira Gerónimo Green, Bryanchina Paola Rosario, Jean Luis Lugo Camilo, José Arismendy García y Teófilo Alexander Confesor;

b) que el 2 de febrero de 2017 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00082, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Oscar Manuel Sosa Bautista, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 84, sector Peralejos, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jajaira Gerónimo Green, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00). Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Jajaira Gerónimo Green, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Oscar Manuel Sosa Bautista, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente, (Sic)”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Oscar Manuel Sosa

Bautista, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1419-2018-SS-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Manuel Sosa Bautista, a través de su abogada constituida Lcda. Zayra Soto, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2017-SS-00082, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2017-SS-00082, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Oscar Manuel Sosa Bautista, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de los arts. 44-12 y 148 del Código Procesal Penal, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humano, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los tratados”, artículo 425, 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales 14. 24, 25. 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este proceso tiene un tiempo de duración que actualmente oscila entre 5 años, en vista que el proceso se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público; constituyendo una contradicción con el principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; el tribunal de fondo rechazó dicha moción e incurrió en una violación de la ley. Que en el caso de la especie el Tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (violación de los artículos 417-4, 1, 8, 13, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana)”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el 9 de abril de 2014, le fue impuesta al recurrente Oscar Manuel Sosa Bautista, en calidad de imputado, medida de coerción, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 2 de febrero de 2017, presentando recurso de apelación el 28 de junio de 2017, el cual fue fallado el 20 de junio de 2018, fallo que fue recurrido en casación el 28 de mayo de 2019, siendo enviado por la Corte a qua a la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado

por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si este resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente, por improcedente;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio casacional invoca violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales 14. 24, 25. 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, en el desarrollo de dicho medio no se refiere a los fundamentos de la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación incoado por éste, lo que nos imposibilita, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente; en tal sentido, no ha lugar a referirnos al respecto;

Considerando, que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada

medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso, puesto que las referencias y vicios invocados no se corresponden con la decisión atacada;

Considerando, que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, lo que no se verifica en el caso en cuestión;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Manuel Sosa Bautista, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos anteriormente expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici